

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 24/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220210025501	Verbal	JOSE EFRAIN OSSA OROZCO	MARIA NUBIA SOSSA DE RENDON	Auto confirmado	21/10/2022		
05615310300120150021400	Ordinario	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS PARCELACION LOS CISNES	JUNTA CONCORDATARIA DE MANUEL ALBERTO URIBE	Auto que ordena levantar medida previa	21/10/2022		
05615310300120160035200	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OCTAVIO BUSTAMANTE RIOS	Auto reconoce personería	21/10/2022		
05615310300120180002100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JOAQUIN FERNANDO PEREZ MEJIA	Auto corre traslado	21/10/2022		
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto tiene en cuenta abono	21/10/2022		
05615310300120190022700	Ejecutivo Conexo	MARIA JESUS BLANDON GIRALDO	ALCIDES ANTONIO GALLEGU MEJIA	Auto requiere	21/10/2022		
05615310300120200000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA	Auto corre traslado	21/10/2022		
05615310300120210009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	GLORIA INES BETANCUR AGUDELO	Auto corre traslado	21/10/2022		
05615310300120210010300	Verbal	ASYS COMPUTADORES	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	Auto decreta pruebas	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto aprueba liquidación	21/10/2022		
05615310300120210017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS	Auto tiene en cuenta abono	21/10/2022		
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto corre traslado	21/10/2022		
05615310300120220000400	Ejecutivo Conexo	LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO	GUZMAN CACERES& CIA COMANDITA SIMPLE (EN LIQUIDACION)	Auto que decreta terminado el proceso	21/10/2022		
05615310300120220012300	Ejecutivo Conexo	JUAN FELIPE ECHAVARRIA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto requiere	21/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS BLANDON GIRALDO
DEMANDADO: ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJIA Y OTRO
RADICADO No. 056153103001201900227-00

Auto (s): 862 Requiere despacho comitante

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, informa que desde hace aproximadamente un año se realizó la diligencia de secuestro en el presente proceso, sin embargo, el juzgado comisionado no ha devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado.

De otro lado se tiene que la señora LUZ DARY ROLDAN, allega informe de la gestión que como secuestre ha realizado en el inmueble objeto de medida cautelar, pero no es posible verificar los términos en que se realizó la diligencia de secuestro a fin de darle tramite al informe rendido.

En razón a lo anterior, se ordena requerir al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad, a quien le correspondió por reparto el despacho comisorio, a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a remitir las diligencias a este despacho al email csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; pues el mismo es necesario para darle continuidad al proceso.

De otro lado, frente a la solicitud que hace el apoderado de que se le corra traslado de la liquidación de crédito que fuera presentada, por secretaria se procederá a realizar lo propio a fin de que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76148d1bc0f7920fd3ff23fc4bbc8c8ae4bc14bb8a36f93cdd7896dea746e7**

Documento generado en 21/10/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes:	JOSE EFRAIN OSSA OROZCO
Demandado:	MARIA NUBIA SOSSA DE RENDON
Radicado:	05318-40-89-002-2021-00255-01
Auto (l):	741
Decisión:	CONFIRMA AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, contenida en el auto del pasado 06 de julio de 2021, a través del cual se decidió rechazar la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendaro 06 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, resolvió rechazar la demanda de la referencia tras considerar que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado en auto inadmisorio de la demanda.

En auto de fecha 27 de mayo de 2021, se le indicó a la parte demandante cumplir las siguientes exigencias:

“1. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se aportará constancia de haber enviado copia de la demanda físicamente o mediante correo electrónico a la parte demandada. Este envío deberá acreditarse mediante correo certificado.

*2. Se aportará certificado **ESPECIAL** (diferente al de libertad y tradición) expedido por la autoridad registral en el que se indique claramente, que el bien pretendido es prescriptible, los titulares de derechos reales de dominio, garantías reales sobre el mismo y el antecedente*

regstral, en contra de quienes se deberá dirigir la demanda; documento que se considera necesario para tener claro la parte pasiva llamada a integrar el presente proceso.

3. Conforme el artículo 375 del C.G.P. se dirigirá la demanda en contra de los titulares de dominio inscritos.

4. Se indicará suficientemente por qué se demanda a la señora **MARÍA NUBIA SOSA DE RENDÓN**. Esto dado que al parecer la mencionada no es titular de derechos reales sobre el bien que se busca adquirir.

5. Conforme el artículo 82.2 y 82.10 del C.G.P. se indicará de forma clara y concreta el nombre, domicilio, identificación, lugar de notificación y correo electrónico de la parte demandante y demandada.

6. Se explicará suficientemente la disparidad en el área del terreno que se busca adquirir por prescripción con la registrada en el certificado de libertad y tradición. En caso de que el área de este último no corresponda a la realidad se allegará documento que acredite la corrección de esa área.

7. Se aportará ficha catastral del predio.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, se indicará el nombre completo, la identificación, dirección de correo electrónico o física y los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos.

9. Se explicará la razón por la que se aporta una escritura pública y cuál es su relevancia para el presente proceso.

10. Se allegará poder constituido con todas las formalidades de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”.

En el término procesal oportuno, allega escrito en el cual manifiesta lo siguiente:

“1. Como éste proceso tiene medida cautelar no se hace necesario tal envío, es decir, la inscripción de la demanda.

2. No es importante el certificado especial, por cuanto el inmueble tiene su folio magnético inmobiliario, no es un baldío o similar.

3. Efectivamente la demanda se dirigió contra la titular.

4. María Nubia sí es la titular del derecho real.

5. Bajo juramento afirmo que desconozco el correo electrónico de ambas partes.

6. El área se certificará o delimitará en la misma inspección judicial solicitada.

7. Se aportó copia del impuesto predial y el despacho podrá solicitar la ficha por cuanto y no la expiden en la oficina de catastro municipal.

8. desconozco bajo juramento los correos de los testigos, lo mismo que su identificación y los hechos sobre los cuales declararán están anunciados.

9. La escritura se aporta como una prueba más documental”.

10. El poder es el mismo que se ha utilizado para esta clase de usucapiones, es decir, el para que (Verbal pertenencia) y el porque (sic) (se reúnen los requisitos para prescripción.

El juez consideró que las manifestaciones hechas por el actor, no cumplían con las exigencias señaladas, rechazando la demanda y concediendo el recurso de apelación.

La decisión recurrida.

Por auto del 06 de julio de 2021, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia rechazó la presente demanda, la cual fundamento en las siguientes consideraciones que de manera resumida se señala:

Con relación a la exigencia contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es deber del demandante remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección electrónica o dirección física, si se desconoce la primera, a excepción si se solicita medidas cautelares. Señalando que dichas medidas cautelares corresponden a aquellas que buscan, a petición de parte, garantizar la ejecución de una sentencia favorable a sus intereses. Sin embargo, no sucede lo mismo con aquellas cautelas que deben ser decretadas de oficio, ya que las mismas, operan de iure con la admisión de la demanda, no por petición de parte, sino por expreso mandato del legislador.

Respecto al área del bien inmueble, la misma debe estar plenamente establecida y aclarada desde los inicios de la demanda a fin de garantizar los presupuestos formales, materiales y axiológicos del proceso.

Sobre el poder que se aportado, indica que éste no cumple con ninguno de los requisitos que establece el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que considera que dicha exigencia tampoco fue cumplida.

Sobre las exigencias relacionadas con el certificado especial de tradición, señaló que solo con dicho documento se aclarará quien es el titular del derecho real de dominio del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción; por cuanto el certificado

de libertad y tradición allegado es claro al indicar en su primera anotación refiere una falsa tradición. De esto se deduce que la persona señalada por el demandante como titular actual de derechos reales de dominio no es tal, pues los derechos de esta derivan de una compraventa de falsas tradiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió a rechazar la demanda, al considerar que no se subsanó en debida forma la misma.

En tiempo, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que fundamentó, manifestando que oportunamente procedió a corregir el libelo de demanda, de acuerdo a lo exigido por el Juzgado, toda vez que el bien inmueble objeto del proceso cuenta con matrícula inmobiliaria propia, por lo tanto, no se hace indispensable aportar el certificado especial por cuanto no se trata de un bien baldío o de una falsa tradición. Indica que en el certificado de libertad y tradición que se aporta se identifica claramente las personas que fungen como titulares del derecho, sin que se ajuste a derecho la exigencia de documentos adicionales para determinar la titularidad del inmueble y los gravámenes que pesan sobre el mismo.

Manifiesta que en los procesos de pertenencia hay inscripción de la demanda y que una vez se haga efectiva dicha medida, procederá a remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos a sus correos electrónicos o direcciones físicas según sea el caso y que la corrección de los numerales del 3 al 10, se refleja en los anexos de la demanda. Por lo que solicita se reponga el auto y se proceda a admitir la demanda.

Por auto del 27 de julio de 2021, el A quo, no repuso el auto atacado, reiterándose en los motivos por los cuales no se entendían satisfechas las exigencias referidas en el auto inadmisorio, haciendo algunas otras precisiones y concediendo el recurso de apelación.

Problema jurídico a resolver:

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron o no los requisitos exigidos en la inadmisión y si ellos corresponden a requisitos formales que dieran lugar a las exigencias plantadas, consecuente con lo cual se decidirá confirmar o revocar el auto calendarado 06 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por considerar al A quo que no fue subsanada de manera efectiva por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Los artículos 82 y 83 del C. G. del Proceso disponen que la demanda debe reunir los requisitos allí previstos, así como deben aportarse los anexos exigidos conforme al artículo 84 Ib. y la prueba de la calidad de las partes a términos de lo normado en el artículo 85. En el evento de faltar alguno de esos requisitos y anexos necesarios, se procede en la forma establecida por el artículo 90 del ídem, para que la parte, en el término de cinco días, subsane los defectos advertidos, cumplidos los cuales se procederá a la admisión.

Esos requisitos son taxativos y de carácter formal, por lo que otras exigencias no serían del resorte de una inadmisión y menos aún de un eventual rechazo de la demanda, pues ya sería del resorte del debate procesal para efectos de la prosperidad o no de las pretensiones debatidas.

Precisamente la discusión respecto del auto recurrido se zanja en el hecho de que, según el recurrente, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el juez de primera instancia en el auto de inadmisión, por lo que se procede a verificar si en efecto así ocurrió o si tal subsanación no cumplió a cabalidad con las exigencias señaladas.

Al respecto sea lo primero advertir que, con respecto a la solicitud del certificado especial, se han emitido varios pronunciamientos de los que se concluye, que no es una exigencia pertinente cuando se ha anexado un certificado en el que conste la situación jurídica del bien, así, en providencia del H. Tribunal Superior de Medellín, se indicó:

“La ley puede exigir que ciertos anexos se acompañen a la demanda so pena de rechazo (arts. 84-5 y 90-2 ibíd.). A la de pertenencia debe acompañarse un certificado donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble objeto de usucapión (art. 375 ibíd.). La ley no define ni distingue el tipo de certificado: para satisfacer el supuesto normativo usualmente basta allegar el folio que se conoce como de libertad y tradición; al fin, el registrador ya está obligado a reproducir fielmente todas las inscripciones inmobiliarias que consten en la base de datos registral (art. 67 L. 1579/2012). Es así que generalmente no resulta imprescindible ningún «certificado especial»¹ porque el desiderátum procesal es de contenido y no de forma ni nomenclatura (STC5711-2015 y STC15887 de 2017: «[d]ebe tenerse presente que el [numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso]² no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado

del registrador allegado con el libelo... se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien»¹.

De igual modo, el H. Tribunal Superior de Antioquia, en sede de tutela² definió que si se ha aportado, al menos, el certificado del registrador acerca de la inexistencia de antecedentes registrales, es procedente seguir el curso de la acción y debe el juez, incluso de oficio, determinar las pruebas procedentes para definir si el predio es baldío, es decir, que tampoco habría lugar a un rechazo de la demanda por tal certificado obviado, sino a un proceder probatorio adicional, dentro del proceso, para resolver si prospera o no la pertenencia luego de determinar que el bien no es baldío, lo que claramente no ocurre con el inmueble pretendido en el asunto apelado y por lo que este requisito no era de los formales exigidos a que fue anexado el certificado pertinente, más allá de que podría exigirse claridad o adecuación acerca de la cuerda procesal por la que pretende tramitar la acción, si lo inscrito es una falsa tradición.

Lo mismo se concluye respecto de la identificación del bien pretendido, la parte demandante hizo su descripción y a pesar de la exigencia del auto inadmisorio que está acorde con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del Proceso, sobre su debida determinación e individualización, reiteró la ubicación y linderos brindados desde el escrito primigenio, lo que cumple los presupuestos previstos en la norma que consagra tal exigencia, siendo ya un aspecto diverso al formal si esa descripción realmente corresponde o no a la debida identificación e individualización del lote de terreno o franja a usucapir, lo que tendría que definirse de fondo al analizar los presupuestos axiológicos de la pretensión de pertenencia, que de no cumplirse, simplemente conllevaría a la negación de la usucapición a pesar de la advertencia realizada con la inadmisión, más no produce un rechazo de plano de la demanda. Así las cosas, no era pertinente entender no cumplidas esas dos exigencias, tanto porque existe un certificado que da cuenta de la situación jurídica del bien, como por tratarse de aspectos no formales que se tendrían que definir en la decisión de fondo.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los otros requisitos exigidos en la inadmisión, concretamente, es necesario detenerse, inicialmente, en el poder para ejercer la acción, en relación con el cual, los artículos 73 y 74 del C.G.P., establecen que con la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, de manera que pueda establecerse que en efecto la intención del firmante es la de otorgar poder especial;

¹ Sentencia del 11 de febrero de 2022, Radicado 05001-31-03-004-2021-00389-01. M.P. Martín Agudelo Ramírez

² Sentencia del 12 de septiembre de 2022, Radicado Interno: 2022-00259. M.P. Claudia Bermúdez Carvajal

para el efecto téngase en cuenta que el inciso 5° del artículo 74 ibídem dispone que *“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”*.

Con lo anterior, queda claro que, para interponer una demanda ante la jurisdicción civil, se debe anexar, necesariamente, el poder que debe ser conferido a apoderado donde se especifique el asunto a tratar, el cual puede otorgarse conforme a la norma en cita, esto es con presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario (inc.2 art. 74 del C.G.P). o a través de mensaje de datos enviado desde el e-mail del otorgante al buzón del vocero judicial (art. 5° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, hoy art. 5° de la Ley 2213 de 2022); sin embargo, el poder aportado con la demanda fue otorgado de la forma tradicional, esto es, por escrito y no por mensaje de datos, que una vez revisado, dicho memorial adolece de la falta de presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario, contenido que no respeta los lineamientos legales establecidos para tal fin, de lo que se concluye, que si bien el juzgador de primer grado debía inadmitir la demanda con relación a las falencias del poder, pero con el fin de que procediera cumplir con la exigencia de la presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, no necesariamente para que se le otorgara poder conforme al art. 5° de Decreto 806, hoy de la ley 2213 de 2022, pues estas últimas normas no derogaron la Ley 1564 de 2012, es decir, la exigencia podía ser para cualquiera de las dos formas, válida para la presentación del poder, pero ninguna de ellas se presentó, siendo un aspecto de conocimiento del apelante que claramente adujo que el poder se confirió de la manera tradicional y por ello, era evidente que para que sirviera al proceso, tenía que contener la presentación personal, o pudo proceder a aportarlo con la constancia de su concesión por mensaje de datos, requisito que evidentemente no se cumplió.

Del mismo modo, en el auto del 27 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda, se exigió al actor acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, acorde con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213/2022); no obstante, el demandante rehusó el cumplimiento de esa conminación tras aludir a que como solicitó medida cautelar de inscripción de demanda, no le era exigible la satisfacción de esa carga, pero analizadas las particularidades del proceso de pertenencia, es claro que la medida de inscripción de demanda que elevó en su escrito de demanda no tenía el alcance de agotar el requisito relativo a notificar a su contraparte del escrito inicial y sus anexos, ya que, de no haberse pedido dicha medida, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), por cuanto la misma es obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Las medidas cautelares que tienen el poder de impedir el cumplimiento de la carga expuesta, son aquellas que tienen el carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado; ocurre, sin embargo, que en los procesos de pertenencia, como el aquí promovido, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de “previa”, porque su decreto, a voces del numeral 6 del art. 375 del CGP, se realiza en forma afín análoga con el auto que admite la demanda.

Esa la razón por la que el inciso 3° del numeral 1 del artículo 317, ib. prevé que *“el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las **medidas cautelares previas**”* (negrillas fuera de texto).

En ese orden, como la cautela “solicitada” no tiene la connotación de “previa” según lo normado, no le era dable al recurrente excusarse la falta de enteramiento a la parte demandada, a la invocación de la medida de inscripción de demanda, menos aun cuando el juez de una manera diáfana expuso la misma explicación y por ello fue objeto de la inadmisión que en esos aspectos se negó a cumplir la parte actora.

Conclusión

Así las cosas, hizo bien el juzgador de primer grado al inadmitir el escrito introductor para que se subsanara, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo, y se allegara el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos legales, pues dichas falencias daban lugar a la inadmisión, según lo contempla el mismo artículo 6°, inciso 4 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 375 del C.G.P, en concordancia con los numerales 1 y 2 del inciso 3 del artículo 90 ibídem, para que fuera subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Finalmente, se ha de puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

En consecuencia, se confirmará el auto recurrido, por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 06 de Julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703000a2b1aff5cbca860f683cdd4641747caeb739247451af5182afc19cf81**

Documento generado en 21/10/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: JUAN FELIPE ECHAVARRIA VARGAS
DEMANDADO: JENFER PAOLA VARGAS VARGAS
RADICADO No. 0561531030012022-00123-00

Auto (s) 864 Requiere rehacer trámite de notificación

La parte demandada allega constancia de envío “CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL”, pero en el contenido del escrito se le indica que debe comparecer a la sede judicial y seguidamente le informa que cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, es decir se hace referencia a la forma de notificarse conforme a Código General del Proceso y al mismo tiempo en los términos de la ley 2213 de 2020.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81d7fbcd426bdc5c26cd2d99f9c4d25bdb7e70aa4497216b16771b5883d1c79**

Documento generado en 21/10/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 880

RADICADO N° 2015-00214-00

ASUNTO: Ordena cancelación medida cautelar

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito que precede, y como quiera que el presente asunto finalizó con decisión en ambas instancias negando las pretensiones, se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-14460. Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a5c3477756095cd0b678becff0555190aa3d33042611ce78baa59e3724500e**

Documento generado en 21/10/2022 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso:	Expropiación
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandado:	OCTAVIO DE JESUS BUSTAMANTE RIOS
Radicado:	05615-31-03-001-2016-00352-00
Auto (S):	No. 878

En los términos del poder conferido para representar a la entidad accionante se le reconoce personería a la abogada TATIANA MARGARITA SÁNCHEZ ZULUAGA portadora de la T.P. 202.976 del C.S. de la J.

Remítase el link del expediente para su respectiva consulta.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1bc65784505ec4bb94d65c1b0c47668d793f80ac7e0e5562d420dfca5d57a6**

Documento generado en 21/10/2022 09:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOAQUIN FERNANDO PÉREZ MEJÍA
RADICADO No. 056153103001-2018-00021-00
AUTO (S) No. 871: Corre traslado avalúo

Del avalúo comercial allegado por el demandante, córrase traslado por el término de tres (3) días, art. 444 regla 2 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d501010c2918b47054dc3bb6c5aad7ff87423f475fd9e97fc352e227a2b43149**

Documento generado en 21/10/2022 09:47:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VICTOR RAUL GÓME RAMÍREZ
Demandados: AGRO SNA REMO S.A.S.
RADICADO No. 056153103001-2018-00125-00
AUTO (S) No. 872: Tiene en cuenta abono

El mandatario judicial de la parte actora mediante memorial que antecede informa al Despacho que la parte accionada realizó un abono por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00) el pasado 27 de abril de 2022.

Téngase en cuenta el mismo, para efectos de una posterior reliquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbeef907efe6098a0336612ff1a58991ccbb7ff571809caae8b9ab02e2534b2**

Documento generado en 21/10/2022 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA
Demandados: ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA
RADICADO No. 056153103001-2020-00007-00
AUTO (S) No. 873: Corre traslado avalúo

Del avalúo comercial allegado por el demandante, córrase traslado por el término de tres (3) días, art. 444 regla 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0550d1e19052a9573759205effebb8c94712bb709cbc779040d971dfbb1d79a7**

Documento generado en 21/10/2022 10:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA
Demandados: GLORIA INES BETANCUR AGUDELO
RADICADO No. 056153103001-2021-00090-00
AUTO (S) No. 875: Corre traslado avalúo

De la actualización del avalúo comercial allegado por el demandante, córrase traslado por el término de tres (3) días, art. 444 regla 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a405ff707b3c45920211c719b026e0f1a7820306e9d767a7f3e4f8b2d5489c1d**

Documento generado en 21/10/2022 10:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEIINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	VERBAL DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	ASYS COMPUTADORES
DEMANDADO:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00103-00
AUTO (I)	803 - DECRETO DE PRUEBAS

En los términos del poder conferido para representar a la parte accionada se le reconoce personería a la abogada CATALINA LÓPEZ MENDOZA portadora de la T.P. 243.964 de C.S. de la J.

En los términos del artículo 206 del C. G. del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada, se corre el término de cinco (5) días a la parte demandante que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

1.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e09a5f32e6465e22afa3c44138a336cd35462ac8993d2b170051d0b14adc57

Documento generado en 21/10/2022 10:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho	\$13.000.000.00
Gastos de notificación fl. 3 archivo 17 digital	\$15.600.00
Gastos de notificación fl. 2 archivo 18 digital	\$15.600.00
Honorarios secuestre fl. 73 archivo digital 28	\$300.000.00
Gastos avalúo fl. 3 archivo digital No. 23	\$600.000.00
TOTAL COSTAS	\$13.931.200.00

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 882

RADICADO No. 2021-00127-00

Realizada la anterior liquidación de costas con cargo a la parte demandada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Art. 366 del C.G.P.

Del avalúo comercial allegado por la parte actora, córrase traslado por el término de diez (10) días. Artículo 444 del C.G.P.

Se incorpora el despacho comisorio No. 62 debidamente diligenciado y sin oposición respecto de la diligencia de secuestro que tuvo lugar el pasado 13 de octubre del presente año, llevada a efecto sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-96205, por parte de la Dra. LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS Inspectora Policía Centro de este Municipio.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue remitida a la contraparte, por secretaria del Despacho se ordena correr el respectivo traslado por tres (03) días. Artículo 110 y 446 del C.G.P.

Finalmente, del informe de gestión allegado por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en calidad de representante legal de la entidad GERENCIAR Y SERVIR, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez

1

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb3036adb4e6cee92a16a2ddaac1713768e393013387e56fe370fb5312f9f9d**

Documento generado en 21/10/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN CAMILO FRANCO FRANCO
Demandados: OLIVERIO ANTONIO VALLEJO Y OTRO
RADICADO No. 056153103001-2021-00177-00
AUTO (S) No. 874: Tiene en cuenta abono

El mandatario judicial de la parte actora mediante memorial que antecede informa al Despacho que la parte accionada hizo un abono a la obligación por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00), realizado por el señor SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA.

Téngase en cuenta el mismo, para efectos de una posterior reliquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83221cd56892de4ac9c3e2c9a15667d0b47ddb8eaffe6cffa842ae07f546ffb5**

Documento generado en 21/10/2022 10:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno octubre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JHON JAIRO BETANCUR DUQUE
Demandados: VICTOR MANUEL MEJÍA GUTIERREZ
RADICADO No. 056153103001-2021-00204-00
AUTO (S) No. 877: Corre traslado avalúo

Cumplido el requerimiento por parte del mandatario judicial de la parte actora, se corre traslado por el término de tres (03) días del avalúo comercial de los derechos que sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-20504, 020-40705, 020-40707 y 020-40708 posee la parte demandada. Art. 444 regla 2 del C.G.P,

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7f9728ac1b5a9b372f7dd9f560fabc2fd4855dcc5f4efe2f672affb2593d03**

Documento generado en 21/10/2022 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Del poder público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO Y OTRO
DEMANDADO: GUZMAN CACERES & COMPAÑÍA COMANDITA
SIMPLE EN LIQUIDACIÓN
RADICADO No. **056153103001- 2022-00004-00**

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso, manifestando que la parte accionada realizó el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el señor **LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO Y MANUEL SALVADOR RENDON** en contra de la entidad **GUZMAN CACERES Y COMPAÑÍA SCS EN LIQUIDACIÓN** y la señora **MARIA PATRICIA EUGENIA GUZMAN CÁCERES**, por el pago total de la obligación. Artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-6084 y 020-57064. Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes 01N-221344, 01N-221438 de la oficina de registro de II.PP. ZONA

NORTE de la ciudad de Medellín y del bien inmueble 001-723547 de la oficina de registro de II.PP. ZONA SUR de la ciudad de Medellín. Oficiese en tal sentido.

Tercero: ORDENAR oficiar a los Juzgados Transitorios de la ciudad de Medellín, a fin de que se sirvan abstenerse de diligenciar el exhorto No. 033 del 25 de agosto de 2022 por medio del cual se comisiono para que se llevará a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes inmueble previamente indicados

Cuarto: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d0cc8b9b069e93780397bda049304e24dba7edc933059907080c3770032f2**

Documento generado en 21/10/2022 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>